

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; personalidad que quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C.

como Director General de Control de Fondos y Pagaduría, adscrito a la Secretaría de Hacienda, de fecha primero de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, el C. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 13); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 74 del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. - - - - -

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas Documentales Públicas (fojas 10-74); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha primero de diciembre de dos mil catorce (fojas 110-113); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -



Asimismo, a la parte acusadora se le admitieron las pruebas Confesional y Declaración de Parte del encausado, advirtiéndose de las constancias que la prueba Confesional no pudo celebrarse en virtud de la incomparecencia del encausado a la misma, por lo que se le hizo efectivo el procedimiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce (fojas 110-113), teniéndosele por confeso de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (foja 185). Siguiendo la misma línea, al no haberse apersonado el acusado al desahogo de la prueba Declaración de Parte (foja 185), esta autoridad mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil quince (foja 197), ordenó prescindir de la prueba en comento. Esta autoridad a la prueba Confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - - - -

- - - Por último, el denunciante ofreció las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

V.- Posteriormente, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (foja 87), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. RAMÓN CARLOS MÁRQUEZ BALLESTEROS en representación del C.

en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de su representado,

mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.

De igual manera, el encausado ofreció la prueba **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría **SON/PIBAI-SH/13** (fojas 115-118), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare; documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Para concluir, el C. **JORGE ADÁN GASTÉLUM LÓPEZ**, probanza que se admitió en auto de fecha primero de diciembre de dos mil catorce (fojas 110-113), y que tuvo fecha para su desahogo el día veintifré de enero de dos mil quince (fojas 150-153); a la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado con persona capaz y que le constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, valoración formal que es independiente de la eficacia probatoria en cuanto a su contenido. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, en base a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al hoy encausado, es con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 02** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, derivada de la auditoría **SON/TURISMO-SH/13** practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con base en el Programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, Ejercicio Presupuestal 2012, cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se advirtió la **Observación Recursos Destinados a Fines Distintos por \$4'000,000.00** (Anexo 6, fojas 36-40), misma que a la letra dice: -----

----- **RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS POR \$4'000,000.00** -----

"Para la ejecución del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, ejercicio presupuestal 2012, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público radicó recursos federales por **\$64'900,000.00 a la cuenta bancaria 0827791022 de Banco Mercantil del Norte, S.A.,** aperturada por la Secretaría de Hacienda para la administración de los mismos.

Resultado de la revisión de los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta, así como a la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda, se detectó que ésta destinó recursos a otra cuenta bancaria de la propia Secretaría por un monto de **\$4'000,000.00** el día 29 de noviembre de 2012, los cuales no fueron destinados a obras autorizadas en el Programa.

Este monto fue devuelto por la Secretaría de Hacienda a la cuenta bancaria del Programa, de la siguiente manera:

Fecha	Concepto Estado de Cuenta	Monto
07/12/2012	DEPOSITO CUENTA PROPIA	\$4'000,000.00
	Total	\$4'000,000.00

Causa

Deficiencias en el manejo, control, registro, supervisión y comprobación de los recursos federales aportados al Estado.

Efecto

Retraso en los programas, metas y objetivos del Fondo.

Incumplimiento en las metas establecidas en el Convenio.

Opacidad en el registro y control de los recursos".

- - - Son así las cosas, que el denunciante hace manifiesto que el C.

en su carácter de Director General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, es responsable de llevar el control de los saldos en las cuentas bancarias y de coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias sobre los saldos, tasas de interés, y llevar el control sobre las remesas federales, de acuerdo a lo establecido por el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría. En virtud de lo anterior, se detectó que la

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, destinó recursos a otra cuenta bancaria de la propia Secretaría por un monto de \$4'000,000.00 (SON: CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, mismos que no debían destinarse a otro programa, al no estar establecido en convenio alguno, evidenciándose la falta del encausado a sus funciones como servidor público. En virtud de lo anterior, el denunciante le imputa al encausado la transgresión a las fracciones I, II, III, V, XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por su parte, el encausado expresó en su escrito de contestación de denuncia las defensas y excepciones que estimó convenientes para deslindarse de la presunta responsabilidad administrativa de la que se le acusa, mismas que son analizadas a continuación por esta autoridad instructora, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor;". -----

- - - El C. EJ
en su escrito de contestación de denuncia, dentro del capítulo de "EXCEPCIONES" (foja 101), manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: -----

"1.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).- Tomando en cuenta, que la expresión ^{de los} hechos en los cuales funda sus pretensiones el denunciante, son oscuros e imprecisos, a tal grado que me impiden conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se me imputa, además de omitir precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que se me imputan, opongo la excepción de oscuridad e imprecisión de la demanda o denuncia. -----

- - - Resulta pues, por demás claro, que el C. opone la
excepción de **oscuridad de la demanda**, manifestando que de los hechos relatados, no se puede identificar ninguna conducta por acción u omisión que le pueda ser imputable, pues resultan vagas, imprecisas y oscuras, las imputaciones formuladas por el denunciante, al no establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que supuestamente, el encausado incurrió en responsabilidad administrativa. En atención a lo anterior, y al haberse opuesto la excepción de apenas aludida, esta resolutora procede a analizar dicho medio de defensa de la manera a seguir: -----

- - - Tenemos que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia, acusa al C. en su carácter de Director General de Control de Fondos y
Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, por las observaciones derivadas de la auditoría **SONTURISMO-SH/13**, efectuada por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, Cédula de Observaciones No. 02 "RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS POR \$4'000,000.00". Ahora bien, en el hecho 10 de la referida denuncia (foja 04), el denunciante infiere que

se advirtieron observaciones en base a la revisión de los estados de cuenta bancarios a la cuenta número 0827791022, con motivo de un traspaso de la cuenta aludida a una distinta por un periodo del veintinueve de noviembre de dos mil doce, reintegrándose el monto el día siete de diciembre del mismo año, es decir, nueve días en donde no se informó el motivo de dicha transferencia ni se destinó el monto motivo de la irregularidad, a las obras autorizadas en el Programa respectivo. -----

- - - Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por la parte denunciada, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de *modo*, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el *cómo* o la manera en la cual se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el *tiempo*, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a través del cuestionamiento *¿cuándo?*, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los supuestos, es el *lugar* en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta *¿dónde?*, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutora considera, que atender a los supuestos de modo, tiempo y lugar, respecto de las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Administrativa resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado. -----

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de ubicuidad y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por el encausado de **obscuridad de la demanda es fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del servidor público encausado, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógico-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada. -----

- - - En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues se colige que del texto de su denuncia, se advierte el momento de la comisión por omisión en que incurrió el encausado, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, sin embargo, no se constata que se acrediten las circunstancias de modo y lugar en las cuales basa sus imputaciones; lo anterior es así, porque éste se limita a imputar una acción a cargo del servidor público encausado, señalando que el encausado *incumplió con las disposiciones legales que norman la aplicación de los recursos públicos, teniendo como efecto la un retraso en los programas, metas y objetivos del Fondo; un incumplimiento en las metas establecidas en el Convenio y la opacidad en el registro y control de los recursos.* De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad


administrativa al encausado, sin acreditar completamente su dicho, pues, si bien es cierto señala las fechas de la actualización de la conducta base de la acción, no es claro en marcar, el lugar en donde acontecieron las acciones, y sobre todo, el modo en que el denunciado afectó a la Administración Pública con su conducta, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de cómo el encausado pasó por alto dicha irregularidad.

--- Aunado a lo anterior, respecto a las acciones que en el ejercicio de sus funciones se le imputan al encausado, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando la manera correcta en la cual el encausado debía actuar, pues el aseverar que se realizó un traspaso de recursos federales de una cuenta que tenía como fin administrar dicho capital, a una diversa, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuáles debía conducirse el servidor público, resultando por demás obscuras e imprecisas las acusaciones vertidas en contra del encausado al no quedar delimitadas las circunstancias de modo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada y con las pruebas aportadas al procedimiento, teniendo como consecuencia que dicha acusación resulte superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación:----- y Si-----


Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a./J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

--- Esta resolutoria estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarnos ante una posición indubitable donde se advierta la existencia de una premisa mayor (supuesto jurídico establecido en la norma), premisa menor (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsumción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada).-----

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C.  en su carácter de Director General de Control de Fondos y Pagaduría, adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por las manifestaciones antes versadas, advirtiéndole un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

- - - Atendiendo a lo expuesto con antelación, esta resolutora encuentra que la denuncia de mérito no reúne los elementos más indispensables que establezcan las circunstancias de modo y lugar con que transcurrieron los hechos base de la imputación en el procedimiento en comento, situación que no pasa desapercibida ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al evidenciarse un incorrecto razonamiento proveniente de la denuncia interpuesta por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, circunstancia que resulta óbice para que esta resolutora ejerza las facultades sancionadoras que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios en sus artículos 68, 69 y 71, le atribuye. -----

General. Es preciso señalar, que en vista de haber procedido la defensa opuesta por el encausado, esta autoridad estima innecesario el allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada en párrafos precedentes, al haberse precisado la oscuridad de la denuncia intentada en contra del C.  ya que, el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del acusado, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales. Esta autoridad encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada que enseguida se transcribe: -----

Registro: 205219, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: XVII.2o.1 L, Página: 365, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Laboral

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opondrá, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta

dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.

VII. Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado **C.**

por las imputaciones intentadas en su contra, esta resolutora encuentra que el servidor público sujeto al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podría considerarse probable responsable por la posible configuración en la comisión de los delitos de **PECULADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y/o lo que resulte**, toda vez que de la Cédula de Observaciones No. 02, denominada **"Recursos Destinados a Fines Distintos por \$4'000,000.00"** (fojas 36-40), derivado de la revisión de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0827791022 de Banco Mercantil del Norte, S.A., así como de la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso, se detectó que la Secretaría de Hacienda destinó \$4'000,000.00 a otra cuenta de la misma Secretaría el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, sin contar con justificación alguna, ni destinarse a obras autorizadas en el Programa. Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño patrimonial al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolutora; es por lo anterior, que en tratándose de recursos provenientes del programa de ramo federal "Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo", se ordena presentar denuncia ante el C. Lic. **Odracir Ricardo Espinoza Valdez**, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración: -----

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.15 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a

217

la *investidura*, y además el *penal* y el *civil*, pues como ente (*persona*), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar *responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, o la *Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral*, y por lo tanto, no se *incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.)*.

VIII. En otro contexto, en virtud de que el C. hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de



lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados, en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C.

por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el encausado en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena presentar formal denuncia ante el C. Lic. Odracir Ricardo Espinoza Valdez, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/34/14, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de quien resulte responsable en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por el C.

en perjuicio del Erario Estatal.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C.

en el domicilio

ubicado en:

comisionándose para tal diligencia al Lic. Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta y/o Manuel Efraín Tirado Robles, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Óscar Francisco Beceril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número R0/34/14, instruido en contra del C.

final, con los que actúa y quienes dan fe.

ante los testigos de asistencia que se indican al

Secretario

----- DAMOS FE.-----

DIRECCIÓN
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



LIC. ÓSCAR FRANCISCO BECERIL ESTRELLA
Director General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Contraloría
General

DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 20 de Noviembre de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-

GECC